



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 018 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 17 ENE. 2020

VISTOS:

La Solicitud s/n presentada por el señor Jorge Luis Beltrán Conza, el Informe N° 027-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a



los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que concede a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 08 de enero de 2020, el señor Jorge Luis Beltrán Conza quien indica tener la condición de Ex Director de la Oficina de Asesoría Legal en la entidad, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Caso N° 506015506-2019-276-0, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;



Que, luego de recibida la pretensión del señor Jorge Luis Beltrán Conza, y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, mediante Memorando N° 023-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL la Oficina de Asesoría legal requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con la citada persona, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con Informe N° 027-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de cuyos anexos nos comunica que ocupó entre otros, el puesto de Director de la Oficina de Asesoría Legal desde 17 de marzo de 2015 hasta el 05 de setiembre de 2016, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, en mérito a las Resoluciones Directorales Ejecutivas N°s 073-2015 y 192-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

Que, de la de la revisión de los documentos presentados por el señor Jorge Luis Beltrán Conza se desprende que los hechos materia de Investigación (N° 506015506-2019-276-0) en la que se encuentra comprendido el recurrente es desde julio 2015, conforme es de verse de la Disposición N° 01-2019-MP-FN-DFL-2°FPCEDCFL-4°DFI, mediante la cual, dispuso Promover Diligencias Preliminares por el término de 90 días, contra diversos ex servidores dentro de ellos el recurrente, por tanto, se le imputa en su condición de Director de la Oficina de Asesoría Legal, por ser presunto autor del Delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (previsto y sancionado en los artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en relación que en el cumplimiento de sus funciones habría intervenido de manera directa en el procedimiento de contratación de la Licitación Pública N° 018-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la obra “Mejoramiento de los canales de Irrigación de la margen derecha del distrito de Tomaykichwa – Ambo – Huánuco”, ejecutando las siguientes conductas:

- Habría emitido el Informe Legal N° 616-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de fecha 11 de agosto de 2015, por intermedio del cual habría recomendado que se proceda a la intervención económica de la obra, a pesar que había manifiesto incumplimiento contractual, no solo en lo que respecta al avance de la obra, sino por las otras obligaciones incumplidas por el Consorcio Presas y Canales, que habrían sido comunicadas por el Consorcio Ambo (Supervisor de Obra), mediante la Carta N° 075-2015-RL-CA del 17 de junio de 2015, tales como: i) Falta de levantamiento de observaciones de obra, ii) Incumplimiento de pago sostenido a personal obrero, iii) Falta de remisión de documentos técnicos esenciales como planos de replanteo, iv) Falta de cumplimiento de la acreditación de todos los profesionales de obra, v) Falta de presentación formal y completa de los expedientes de Prestaciones Adicionales N° 02, 03, 04, y 06, vi) En registro de Cuaderno de obra N° 192, 194, 197 del 04, 08 y 12 de junio de 2015 respectivamente, se habría manifestado la paralización y/o reducción de ritmo de trabajo injustificado de los frentes de obra Zancaragra Cachigaga (Trabajos de captación y obra de Arte); Zancaragra – Madre de Dios – Potrero – Tollocoto (trabajos en captación, obra de arte y canal de conducción, vii) el 16 de junio del 2015, con la verificación del Juez de Paz titular del distrito de Tomayquichua – CSJ Huánuco, Rocío Montes Meneses, se habría constatado la paralización de los trabajos en los diferentes frentes de la obra como: 1.- Zancaragra – Cachiganga, 2.- Zacaragra – Madre de Dios, y 3.- Potrero – Tollocoto.

Información que también habría sido corroborado por el Ingeniero Manzueto Gamaniel Carrera Padilla, quien sería consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego en una visita de verificación a la obra realizada del 3 al 6 julio del 2015 habría reportado, Informe Técnico N° 085-2015/MGCP de 6 de agosto de 2015, que en el mes de julio el avance ejecutado en la obra sería el del 0,00%.



Cuya intervención económica a la obra se habría materializado por medio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 208-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 11 agosto de 2015.

- Asimismo, en el Informe Legal N° 616-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, habría omitido evaluar los aspectos económicos de la obra, así como, los motivos del Consorcio Presas y Canales, para solicitar la intervención económica de parte, por el contrario, en el aludido informe, habría aseverado que aún falta amortizar por el adelanto de materiales el monto de S/1 397 341,43 incluido el IGV, además de señalar en el punto f) del numeral 2.9 del rubro Análisis: "las cartas fianzas tanto de adelanto de materiales como de fiel cumplimiento se encuentran vigentes, habiéndose amortizado al 100% el adelanto directo"; asimismo, habría agregado en el numeral 3.4 del rubro conclusiones: "(...) Es obligación del Contratista mantener vigentes las garantías de fiel cumplimiento y por los adelantos, por el plazo que dure la intervención hasta la liquidación del contrato (...)". Sin embargo, ni el consultor de la DIAR, ingeniero Manzueto Gamaniel Carrera Padilla, ni el Supervisor de la obra, hablarían de la vigencia de las cartas fianzas entregadas por el Consorcio Presas y Canales; por tanto esta información sería inexistente, lo cual habría sido consignada por Beltrán Conza, cuando tenía pleno conocimiento que existía duda razonable de la veracidad de las cartas fianzas presentadas por el consorcio, ya que por intermedio del Informe Legal N° 549-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL del 14 de julio de 2015, habría recomendado la Oficina de Administración que se efectúen las gestiones e indagaciones para verificar la autenticidad de las cartas fianzas conducta con lo cual habría favorecido al Consorcio Presas y Canales, al disponerse la intervención económica de la obra, contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE "Intervención Económica de la Obra".
- Del mismo modo habría tenido pleno conocimiento que los días 19 y 21 de junio de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se habrían publicado la Resolución SBS N° 3471-2015 de 18 de junio de 2015 y la Resolución SBS N° 3503-2015 del 19 de junio de 2015, a través de los cuales la superintendencia de Banca, Seguros y AFP habría declarado la intervención y disolución de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A., lo cual habría significado que, ante el incumplimiento del Consorcio Presas y Canales, no podrían ser ejecutadas las cartas fianzas, de haber sido emitidas por esta institución; pues devendrían en ineficaces al no tener respaldo económico. Sin embargo, no se habría pronunciado sobre las acciones a seguir en caso, no correspondería la resolución o nulidad de contrato en caso que este consorcio no ofrezca nuevas garantías.
- Asimismo, habría emitido los Informes Legales N° 517, 668, 760, 949 y 995-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, mediante los cuales, de forma irregular, habría recomendado declarar procedentes las solicitudes de ampliaciones de plazo y adendas al contrato N° 197-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, a favor del Consorcio Ambo (Supervisor de la Obra). De este modo, mediante la Resolución directoral Ejecutiva N° 299-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL de 17 de diciembre de 2015, se habría aprobado el presupuesto Adicional de Supervisión de Obra N° 1, por el monto de S/323 051,94 soles, lo cual habría sido cancelado el 3 de febrero de 2016, por servicios de supervisión de una obra cuyos trabajos habría paralizado el contratista. Posteriormente el 22 de febrero de 2016 se habría notificado al Consorcio Ambo la resolución de contrato N° 197-2014-MINAGRI-AGRO RURAL; hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

Que, asimismo, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual la solicitante se encontraba bajo la condición de servidor de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme se acredita de los contratos adjuntos; en consecuencia, y al



encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado, y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;



Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 017-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Jorge Luis Beltrán Conza en su condición de Ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de AGRO RURAL, quien solicitó se le brinde la defensa penal al amparo del numeral l) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en razón que se encuentra en calidad de investigado en la Diligencias Preliminares seguida en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima;



Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Jorge Luis Beltrán Conza en su condición de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de AGRO RURAL, conforme se acredita de la información derivada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, en mérito que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente diligencias preliminares, asimismo en la presente solicitud se aprecia que la recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovido por el señor Jorge Luis Beltrán Conza, quien se encuentra en

calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Caso N° 506015506-2019-276-0, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Director de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para la contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Jorge Luis Beltrán Conza, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, señor Jorge Luis Beltrán Conza, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Jodie Ludena
.....
JODIE O. LUDEÑA DELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA